

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE DEMANDA DE CUIDADO PERSONAL; **EN EL PRIMER OTROSI:** CUIDADO PROVISORIO, **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL TERCER OTROSI:** PRIVILEGIO DE POBREZA; **EN EL CUARTO OTROSI:** FORMA DE NOTIFICACION; **EN EL QUINTO:** PATROCINIO Y PODER.

S.J. DE FAMILIA DE SAN ANTONIO

HILDA DE LAS MERCEDES GUZMAN ROJAS, RUN: 10.440.145-7, chilena, dueña de casa, domiciliada en santa Corina 1368, Cartagena, a SS., respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 N° 1 de la Ley N° 19.698, que crea los Tribunales de Familia, vengo en deducir, demanda de Cuidado Personal respecto de mi sobrina por línea materna **SARAY JOCABET ORELLANA GUZMAN**, RUN: 25.449.448-8, de actuales 06 años que vive actualmente bajo mis cuidados, y en contra de sus padres doña **MARIELA DEL CARMEN GUZMAN ROJAS**, RUT: **13.702.504-3**, sin oficio conocido, domiciliada para estos efectos en Manuel Bulnes 1467, San Antonio y don **DANIEL MAURICIO ORELLANA SANTIBAÑEZ**, RUT: **14.317.895-1**, chileno de oficio desconocido, domiciliado en calle vecinal sur 789, esquina Padre Hurtado comuna de El Bosque, fundada en los antecedentes de hecho y de Derecho que a continuación expongo:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO:

- 1.- Que, actualmente me encuentro en los hechos a cargo de los cuidados de mi sobrina Saray Jocabet Orellana Guzmán de 06 años, quien estaba bajo mis cuidado personal en virtud de causa de medida de protección X-123-2018 del Tribunal de Familia de San Antonio.
- 2.- Que este cuidado se extiende desde el 07 de marzo de 2018 por resolución de fecha 07-03-2018 en causa RIT P-1469-2016 del Juzgado de Familia de San Miguel.
- 3.- Que este cuidado personal guarda relación con la necesidad de cautelar los derechos de mi sobrina, los que fueron vulnerados sistemáticamente por sus padres, quienes son drogadictos y se encuentran muchas veces en situación de calle, no generando ningún lazo afectivo y menos de seguridad con su hija.
- 4.- Los padres desde que tengo el cuidado personal de mi sobrina, se han desligado completamente de su hija. Ni siquiera visitándola ni preguntando por la misma.
- 5.- Menos posibilidades de que aporten para la manutención de su propia hija.
6. Así las cosas, con el fin de velar por la seguridad de Saray, entregarle afecto, contención y un hogar adecuado para su desarrollo, tal cual se ha procurado por mi parte desde que está bajo mis cuidados, generándose un vínculo afectivo importante

entre Saray y todo nuestro grupo familiar, donde Saray ocupa una parte importante en la familia.

7.- Solicito así el cuidado personal de la misma ante la necesidad de mantener a la niña en un ambiente adecuado para su desarrollo.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El **artículo 225 inciso 4 del Código Civil**, establece que el cuidado personal podrá ser radicado por el Juez a uno de los padres cuando las circunstancias lo ameriten y el interés superior del niño lo haga aconsejable.

Que lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 225-2 del código civil que establece condiciones y criterios a considerar por el Tribunal para efectos de determinar el cuidado personal y que se enmarcan en los hechos indicados precedentemente.

226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2.

En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.

POR TANTO; en virtud a lo dispuesto en los artículos 222, 225, 226 y siguientes del Código Civil, Ley 19.968 y demás pertinentes, en atención a los hechos anteriormente expuestos en el cuerpo del escrito y demás normas aplicables, teniendo así derecho Saray, a desarrollarse efectivamente en el seno de una familia, situación de que no han sido capaces de asumir sus padres, delegando estas funciones en terceros y, actualmente en mi persona.

RUEGO A US.; se sirva tener por interpuesta solicitud de Cuidado Personal, en contra de **MARIELA DEL CARMEN GUZMAN ROJAS** y **DANIEL MAURICIO ORELLANA SANTIBAÑEZ** ya individualizados, someterla a tramitación, y en definitiva, concederme el cuidado personal de **mi sobrina SARAY JOCABET ORELLANA GUZMAN**, ordenando la correspondiente subinscripción de la sentencia definitiva en el Registro Civil, una vez firme y ejecutoriada, como anotación en la partida de nacimiento del niño.

PRIMER OTROSI: RUEGO A SS., que en atención al mérito de lo expuesto, en razón de que en los hechos y por medida de protección P-1469-2016 y cumplimiento de medida de protección X-123-2018 Saray se encuentra bajo los cuidados de la demandante, solicito se me otorgue el cuidado provisorio de mi sobrina.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a SS. tener por acompañado los siguientes documentos, sin perjuicio de que los demás medios de prueba

serán propuestos e incorporados en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en las audiencias preparatoria y de juicio, respectivamente:

1. Certificado de Nacimiento **SARAY JOCABET ORELLANA GUZMAN.**
2. Certificado de Nacimiento **MARIELA DEL CARMEN GUZMAN ROJAS**
3. Certificado de nacimiento de la demandante.
4. Copia de acta de fecha 07 de marzo de 2018 medida de protección P- P-1469-2016 del Tribunal de Familia de San Miguel que aplica medida de protección y me concede el cuidado personal provisorio.
5. Resolución de fecha 12 de septiembre de 2019 en causa X-123-2018 del Tribunal de SS., que mantiene en mi persona el cuidado provisorio de la niña
6. Copia de mediación frustrada por Cuidado personal

TERCER OTROSI: Sírvase SS., tener presente que, por estar patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial, Consultorio Jurídico de San Antonio, gozo de privilegio de pobreza conforme al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

CUARTO OTROSI: Ruego a US. tener presente que conforme lo permite el artículo 23º de la Ley de Tribunales de Familia, vengo en solicitar que las resoluciones que se dicten en esta causa sean notificadas al correo electrónico pedro.guzman@cajval.cl

QUINTO OTROSI: Que por este acto vengo a constituir patrocinio en **PEDRO GUZMAN ROJAS, RUT: 12.324.704-3** abogado jefe de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, Consultorio Jurídico de San Antonio, domiciliado para estos efectos en Avenida Ramón Barros Luco n°2070, San Antonio a quien confiero poder con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas.

El patrocinio y poder se otorga hasta que en la presente causa se dicte sentencia que se encuentra firme o ejecutoriada y/ equivalente jurisdiccional que ponga término el presente juicio, entendiéndose expresamente revocado el poder por mi parte al constatarse alguna de las circunstancias anteriores. Sin extenderse a nuevas causas de cumplimiento.

De igual forma se tendrá por revocado el patrocinio por el solo hecho de constituirse nuevo patrocinio con abogado ajeno a la Corporación de Asistencia Judicial, aun cuando no se revoque expresamente en dicho acto el patrocinio anterior.